

de hidrocarburos, y del Real Decreto 810/1982, por el que fueron otorgados los permisos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilmo. Sra. Directora general de la Energía.

109

ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se incluye a «Forjas Garaciaga, S. A.» en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2653/1984, de 8 de septiembre, y ha sido prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

«Forjas Garaciaga, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo quinto, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones, sitas en carretera de Elorrio kilómetro 0,5, Elgeta (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de forja horizontal en caliente destinadas fundamentalmente a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 10 de octubre de 1984.

Satisfaciendo el programa presentado por «Forjas Garaciaga, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo quinto del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo tercero de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Forjas Garaciaga, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos sexto y séptimo del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Forjas Garaciaga, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo sexto de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo séptimo del citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, «Forjas Garaciaga, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo quinto, punto 2, del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 10 de octubre de 1984, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

110

RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 760-1980, promovido por «Bamboo, S. A.», contra acuerdo del Registro de 5 de junio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 760-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Bamboo, S. A.», contra resolución de este Registro de 5 de junio de 1979, se ha dictado, con fecha 21 de marzo de 1984, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 2 de junio de 1982, en su recurso número 760 de 1980 y, en consecuencia, revocamos la sentencia apelada, disponiendo, en su lugar, la nulidad de lo acordado por el Registro de la

Propiedad Industrial con fecha 5 de junio de 1979 y en 14 de mayo de 1980, sobre concesión como marca número 871.374 la denominación «Bamboo» a don José Asenai Ramón, por haber incurrido en infracción del ordenamiento jurídico aplicable, todo ello sin condena de costas en ninguna de las dos instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

111

RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 326-81, promovido por «J. Uriach y Cia., Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de mayo de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 326-81, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «J. Uriach y Cia., S. A.», contra resolución de este Registro de 5 de mayo de 1980, se ha dictado, con fecha 30 de noviembre de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por «J. Uriach y Cia., S. A.», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 5 de mayo de 1980 y 4 de noviembre de 1981, el segundo desestimatorio de la reposición y el primero denegatorio de la marca número 905.806, clase quinta, «Disgren» a la recurrente, para distinguir «Productos farmacéuticos y veterinarios, etc.», cuyos actos administrativos declaramos no ser conformes a Derecho y los anulamos, a la vez que ordenamos al Registro mencionado proceda a inscribir la marca referida, y todo ello sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

112

RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 807-80, promovido por «Cerberus Protección, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 8 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 807-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Cerberus Protección, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 8 de junio de 1980, se ha dictado, con fecha 15 de junio de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cerberus Protección, S. A.», inicialmente «Cerberus Pasa, S. A.», contra las dos resoluciones emitidas por el Registro de la Propiedad Industrial en 6 de junio de 1980, por las que se acogió el recurso de reposición formulado contra las de 2 de febrero de 1979, del modo que se expresa con anterioridad, declaramos no ajustadas a Derecho y nulas las referidas resoluciones de 8 de junio de 1980, y estimando la demanda articulada en este proceso, declaramos ajustados a Derecho los acuerdos de dicho Registro de 2 de febrero de 1979, por los que se acordó la concesión de las marcas número 810.923 para servicios de la clase 37, y número 810.924 para servicios de la clase 42, ambas con el distintivo «Cerberus Ingeniería de Incendio», con el ámbito dicho con anterioridad; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas causadas en la litis.»